



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO		FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022				
NÚMERO: 195						
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE
05-686-31-89-001-2019-00021-00	Diomedes de Jesús Areiza	Municipio de Toledo	Ejecutivo	Auto del 21-10-2022. Niega nulidad y revoca decisión.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05 579 31 05 001 2021 00337 01	Fernando Jaime Córdoba Caballero y otros	Municipio de Puerto Berrio, Antioquia	Ordinario	Auto del 09-11-2022. Declara indamisible.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05-615-31-05-001-2021-00137-00	Esperanza del Carmen Montoya	Protección S.A	Ordinario	Auto del 10-11-2022. Fija fecha para decisión para el día viernes 18 de 2022 a las 04:30 p.m.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	

05-440-31-12-001-2019-00207-00	Yency Aurora Rivera Cardona	Carlos Mario Londoño Quintero	Ordinario	Auto del 10-11-2022. Fija fecha para decisión para el día viernes 18 de 2022 a las 04:30 p.m.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-615-31-05-001-2019-00346-00	María Nelly Rivera Atehortua	Colpensiones	Ordinario	Auto del 10-11-2022. Fija fecha para decisión para el día viernes 18 de 2022 a las 04:30 p.m.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-154-31-12-001-2021-00041-00	Juan Guillermo Erazo Espejo	Corporación Verde Urbano y Otros	Ordinario	Auto del 10-11-2022. Fija fecha para decisión para el día viernes 18 de 2022 a las 04:30 p.m.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-045-31-05-002-2021-00543-00	Luz Alba Espinoza y Otros	Porvenir y Otro	Ejecutivo	Auto del 10-11-2022. Fija fecha para decisión para el día viernes 18 de 2022 a las 04:30 p.m.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05154-31-12-001-2022-00027-00	Zavier Felipe Valdés Peñalosa	SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Seguros del Estado S.A.	Ordinario	Auto del 28-10-2022. Fija fecha para decisión para el día viernes 18 de 2022 a las 04:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN	
05 615 31 05 001 2020 00052 02	Mauricio Patiño Tabares y Otros	Transportes Auralac S.A.S.	Ordinario	Auto del 10-11-2022. Concede recurso a un demandante. Niega a los demás.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05-154-31-12-001-2018-00065-00	Didier de Jesús Areiza Moreno	Brilladora Esmeralda Ltda en Liquidación y Otro	Ordinario	Auto del 10-11-2022. Admite consulta.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05045 31 05 002 2018 00328 01	Juan Roso Urrutia Iburguen	Compañía Manatí S.A y Otros	Ordinario	Auto del 10-11-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Mauricio Patiño Tabares y Otros
DEMANDADO : Transportes Auralac S.A.S.
LLAMADA GARANTÍA: Seguros de Vida Suramericana S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00052 02
RDO. INTERNO : SS-8180
DECISIÓN : Concede recurso a un demandante. Niega a los demás

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 23 de septiembre de 2022.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 21 de julio del año que transcurre, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.) absolvió a la demandada sociedad TRANSPORTES AURALAC S.A.S. de las pretensiones incoadas en su contra e impuso condena en costas a cargo de la parte demandante. Absolvió a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de todos los cargos.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por el apoderado de los demandantes y mediante sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022, se confirmó la decisión de la A quo.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno se interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020 (...))¹

El interés jurídico, para el caso de los demandantes, se determina por el agravio sufrido en ambas instancias al haberse despachado desfavorablemente sus pretensiones, para ello se determinará por separado para cada una de ellas, pues estamos ante un litisconsorcio facultativo, al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en uno de sus pronunciamientos explicó:

Ahora bien, cuando se trate de la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado (acumulación subjetiva), esta Sala ha dicho de manera reiterada que el interés para recurrir se calcula y establece individualmente y, las razones para ello estriban en que, por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada accionante debe considerarse como un litigante independiente y separado y los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. Asimismo, la acumulación no puede producir el efecto de crear para las partes recursos que no cabrían, de haberse adelantado el respectivo proceso de manera individual.

Sobre ese tema, adujo la Corporación, en sentencia CSJ AL, 14 ago. 2007, rad. 32484, reiterado en la CSJ AL, dic. 2014, rad. 64625, que:

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

También ha adoctrinado, con reiteración, que, en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no resulta de recibo la suma de los intereses de todos los actores.

Esta doctrina viene fundada en que en tales eventos se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada demandante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado. Así, en sentencia de 11 de septiembre de 1986, expresó la Corte:

Para los efectos del recurso de casación es menester evaluar separadamente el monto del interés jurídico de cada demandante y no como se hace en el dictamen apreciado con el sistema de sumar el valor de todas las pretensiones individualmente determinadas en la acumulación hecha en la demanda. La circunstancia de que las diferentes relaciones materiales acumuladas se resuelvan en una sola sentencia no les hace perder su autonomía al integrar el litis consorcio activo como acontece en el asunto sub lite, o sea la pluralidad de demandantes frente a la sociedad demandada.

Y tanto ello es así que para fijar la cuantía en el caso de acumulación de procesos, ella se constituye no por la suma del interés patrimonial de todos los demandantes que integran el litis consorcio activo, sino que respecto de cada uno debe hacerse su propia estimación económica en forma independiente, tal como lo prescribe el artículo 20, numeral 2° del Código de Procedimiento Civil.”²

De acuerdo con la anterior tesis jurisprudencial, y conforme a las pretensiones invocadas por los demandantes y que fueron acogidas en ambas instancias, se procedió a efectuar la liquidación en relación con el trabajador demandante MAURICIO PATIÑO TABARES respecto del lucro cesante futuro de acuerdo con la esperanza de vida, toda vez que quedó probado en el plenario que continua laborando para la empleadora y, conforme a tabla anexa, el valor de este rubro asciende a \$224.629.8815, valor que supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación.

En lo que se refiere a los demás demandantes, ANDRÉS MAURICIO y JUAN CAMILO PATIÑO GONZÁLEZ y MARTA INÉS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija MARIANA PATIÑO GONZÁLEZ, la tasación para ellos se relaciona con los perjuicios morales, los que se cuantificaron en el libelo introductor en la suma de 50 salarios mínimos, que equivalen a \$50.000.0000 para cada uno, cuantía que no supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante MAURICIO PATIÑO TABARES, y DENEGAR el que se invocara a favor de los demandantes ANDRÉS MAURICIO y JUAN CAMILO PATIÑO GONZÁLEZ y MARTA INÉS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio y en

² AL396-2022. Radicación N° 90787 M.P. Fernando Castillo Cadena

representación de su hija MARIANA PATIÑO GONZÁLEZ, frente a la sentencia de segundo grado proferida el 23 de septiembre de 2022.

2° Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado a la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En uso de permiso
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



NOMBRE COMPLETO DEL LESIONADO	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD AL ACCIDENTE (Años)	VIDA PROBABLE (Años)	VIDA PROBABLE (meses)	MESES VIVIDOS (desde cumpleaños hasta accidente)	VIDA PROBABLE PARA CÁLCULOS (meses)
MAURICIO PATIÑO TABARES	M	30-ago.-74	43,01	38,00	456,00	0,10	455,90

FECHA DE LIQUIDACIÓN: 23 de septiembre de 2022

FECHA DE LOS HECHOS: 2 de septiembre de 2017 FECHA ACCIDENTE

SALARIO VÍCTIMA AL MOMENTO DE LOS HECHOS: \$ 3.297.000,00

Salario Mínimo Fecha Liquidación:	\$ 1.000.000,00	UN MILLÓN PESOS
Salario Mínimo Fecha Accidente:	\$ 737.717,00	SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS

Incapacidad Laboral: 24,66%

ACTUALIZAR SALARIO A LA FECHA DE HOY (23/09/2022)

$$Va = Ra \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}} \times \% \text{ Incapacidad Laboral}$$

Donde:

Va= La renta actualizada que se busca

Ra= La renta o ingreso a actualizar, equivalente para la fecha de los hechos

\$ 3.297.000,00

Índice Final= El que certifique el DANE para la fecha de la presente liquidación.

121,50

IPC vigente: Certificado al 31/08/2022

Índice Inicial= El que certifique el DANE para la fecha en que ocurrieron los hechos.

96,36

% Incapacidad Laboral= % de Incapacidad laboral o invalidez que da La Junta de Calificación de Invalidez

24,66%

Va=	\$ 3.297.000,00	x	$\frac{121,50}{96,36}$	
Va=	\$ 3.297.000,00	x	1,260897	
Va=	\$ 4.157.177,41			
Salario Mínimo Actual:		\$	1.000.000,00	
Si Va < Salario Mínimo Actual, tomamos como Va el Salario Mínimo				
Va=	\$ 4.157.177,41	+	\$ 1.039.294,00	= \$ 5.196.471,41
			Más 25% Prestaciones Sociales	
Va=	\$ 5.196.471,41	x	24,66%	= \$ 1.281.449,85

PERIODOS DE LUCRO CESANTE

LUCRO CESANTE FUTURO (Meses) 395,13

LUCRO CESANTE ANTICIPADO O FUTURO		Donde:	
Lcf=	$\frac{Va \cdot (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	Lcf= Lucro cesante Futuro o Anticipado	
		Va= Ingreso base de liquidación	\$ 1.281.449,85
		i= Interés puro o técnico cuyo	0,004867
		n=numero de meses a liquidar	395,13
Lcf=	\$ 1.281.449,85	x	$\frac{(1 + 0,004867)^{395,13} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{395,13}}$
Lcf=	\$ 1.281.449,85	x	$\frac{(1,004867)^{395,13} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{395,13}}$
Lcf=	\$ 1.281.449,85	x	$\frac{6,810278 - 1}{0,004867 \times 6,810278}$
Lcf=	\$ 1.281.449,85	x	$\frac{5,810278}{0,033146}$
Lcf=	\$ 1.281.449,85	x	175,293489
Lcf=	\$ 224.629.815,19		



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE : Fernando Jaime Córdoba Caballero y otros
DEMANDADO : Municipio de Puerto Berrío, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2021 00337 01
RDO. INTERNO : AS-8251
DECISIÓN : Declara inadmisibile consulta

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre la admisibilidad del grado jurisdiccional de consulta del fallo de única instancia emitido el 1º de septiembre de la presente anualidad por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, dentro del Proceso Ordinario Laboral d promovido por FERNANDO JAIME CÓRDOBA CABALLERO, JOHN RODRIGO ECHEVERRY CHAVERRA, CARMEN ISABEL RAMÍREZ GIRALDO, JULIÁN DAVID ECHEVERRY DURANGO, LEONARDO ROBLES VARGAS y JORGE ELIÉCER SILVA RAMOS contra el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 322 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El 31 de octubre de la presente anualidad, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado, sobre el que se tramita el proceso ordinario laboral única instancia, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial, el que se repartió entre los Magistrados de la Sala Laboral de este Tribunal, para conocer del grado jurisdiccional de consulta en virtud de las condenas impuestas a la entidad demandada en el fallo

proferido por el Juzgado de origen, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda en cuanto condenó al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO a reconocer y pagar a los demandantes FERNANDO JAIME CÓRDOBA CABALLERO, JOHN RODRIGO ECHEVERRY CHAVERRA, CARMEN ISABEL RAMÍREZ GIRALDO, JULIÁN DAVID ECHEVERRY DURANGO, LEONARDO ROBLES VARGAS y JORGE ELIÉCER SILVA RAMOS el retroactivo de la bonificación por servicios prestados a partir del año 2016; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de las bonificaciones causadas antes del 28 de septiembre de 2018 y dejó las costas a cargo de la entidad territorial.¹

CONSIDERACIONES

Estima la Sala que la consulta del fallo ordenado por el Juez de primer grado, por ser la sentencia adversa al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, no se debió conceder, bajo los siguientes supuestos:

Los demandantes otorgaron poder a su abogado para que presentara demanda ordinaria laboral de única instancia contra la entidad demandada, tal como consta en los mandatos aportados².

En el encabezado de la demanda se consignó que se trata de un proceso de única instancia y en el acápite de *Cuantía* se dijo que “*La estimo inferior a veinte (20) salarios mínimos legales, razón por la cual se trata de un proceso de única instancia*”³.

El 16 de diciembre de 2021 se admitió la demanda como venía propuesta⁴ y una vez agotado el trámite bajo la cuerda del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se profirió la decisión ya reseñada.

Ahora bien, el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S.S., prevé:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

¹Cfr. Archivo digital 016.ActaAudiencia

²Cfr. Fol. 14-19, Archivo digital 001.Demanda-Poderes-Anexos

³Cfr. Fol. 1-13, Archivo digital 001.Demanda-Poderes-Anexos

⁴Cfr. Archivo digital 002. AutoAdmisorioDemanda

Dicha norma debe concordarse con el artículo 69 del CPTSS, el cual, con la modificación que le introdujo la Ley 1149 en su artículo 14, quedó con el siguiente texto:

Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal, si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior. (Negrillas no son del texto)

De acuerdo entonces con las normas en cita, la decisión proferida por el Juzgado de origen, no era susceptible del grado jurisdiccional de consulta, el que erróneamente fue concedido, ya que si bien la decisión fue adversa al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, se emitió en un proceso de única instancia.

Ahora bien, no desconoce esta Sala la sentencia de constitucionalidad C-424 del 8 de julio de 2015, en la cual la Corte Constitucional declaró exequible en forma condicionada el artículo 69 del CPTSS en el entendido de que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia **cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario**, grado de jurisdicción que la Alta Corporación no extendió a los fallos de única instancia que resultaran adversos a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, y como la competencia, en este caso funcional y por vía de consulta, debe estar expresamente asignada por el legislativo, no se puede deducir por analogía, ya que se trata del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado; por lo que ha de concluirse que sentencias de única instancia como la que nos ocupa, carecen del grado jurisdiccional de consulta.

En este orden de ideas, esta Sala no tiene aptitud para conocer en segundo grado y por vía de consulta de la decisión emitida por el Juzgado de origen, por tanto, se declarará inadmisibile la consulta y se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, DECLARA INADMISIBLE la consulta de la sentencia de única instancia proferida el 1° de septiembre de 2022, dispuesta por el Juzgado

Laboral del Circuito de Puerto Berrio, dentro del Proceso Laboral de Única Instancia, instaurado por FERNANDO JAIME CÓRDOBA CABALLERO, JOHN RODRIGO ECHEVERRY CHAVERRA, CARMEN ISABEL RAMÍREZ GIRALDO, JULIÁN DAVID ECHEVERRY DURANGO, LEONARDO ROBLES VARGAS y JORGE ELIÉCER SILVA RAMOS contra el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA, en consecuencia, se dispone la devolución del expediente al despacho origen.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Didier de Jesús Areiza Moreno
Demandados: Brilladora Esmeralda Ltda en Liquidación y Otro
Radicado Único: 05-154-31-12-001-2018-00065-00
Decisión: Admite grado jurisdiccional de Consulta

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1ro del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a la parte demandada Departamento de Antioquia, en decisión proferida el día (08) ocho de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 195

En la fecha: 11 de
noviembre de 2022



La Secretaria



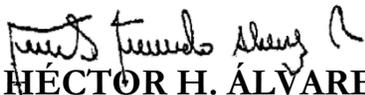
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Yency Aurora Rivera Cardona
Demandado: Carlos Mario Londoño Quintero
Radicado Único: 05-440-31-12-001-2019-00207-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (18) DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**





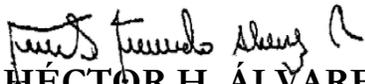
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Nelly Rivera Atehortua
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2019-00346-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (18) DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**





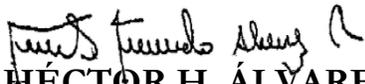
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Juan Guillermo Erazo Espejo
Demandados: Corporación Verde Urbano y Otros
Radicado Único: 05-154-31-12-001-2021-00041-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (18) DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 195

En la fecha: 11 de
noviembre de 2022


La Secretaria



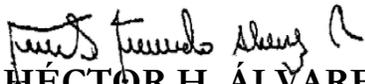
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Esperanza Del Carmen Montoya
Demandado: Protección S.A
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2021-00137-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (18) DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**





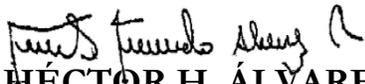
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutantes: Luz Alba Espinoza y Otros
Ejecutados: Porvenir y Otro
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00543-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (18) DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : JUAN ROZO URRUTIA IBARGUEN
Demandado : COMPAÑÍA MANATÍ S.A Y OTROS
Radicado Único : 05045 31 05 002 2018 00328 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 26 de octubre de 2022, mediante la cual la Corte NO CASÓ la sentencia dictada el 20 de febrero de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO

Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS (ANT.)

Radicado: 05-686-31-89-001-2019-00021-00

Providencia No. 2022-0318

Decisión: NIEGA NULIDAD Y REVOCA DECISIÓN

Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto resolver el recurso de apelación en el proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **DIOMEDES DE JESÚS AREIZA** en contra del **MUNICIPIO DE TOLEDO**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0318** acordaron la siguiente providencia:

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO

ANTECEDENTES

Mediante decisión del 25 de marzo de 2022, la A Quo NIEGA decretar el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del MUNICIPIO DE TOLEDO en el BANCO AGRARIO, dado que dichas cuentas gozan de inembargabilidad por contener recursos del Sistema General de Participaciones.

APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante, instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación sosteniendo lo siguiente:

(...)

1. La providencia cuestionada tiene como (mica fundamento legal -ninguno constitucional-el art. 594 del C.G.Pr., que adiciona la norma general de inembargabilidad de los recursos oficiales traída en el art. 63 C.P., con la prohibición de embargos de "bienes, rentas y recursos del presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social ...".

2. Desde hace considerable tiempo se hay dicho por la Jurisprudencia de las Altas Cortes, que el principio general de inembargabilidad no es absoluto, pues que cede ante otros valores y derechos fundamentales de -en este caso- los ciudadanos.

3. Así, se han establecido tres situaciones de excepción a la inembargabilidad, siendo los dos primeros los pertinentes: a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral y b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. Véase las SC 793/02, 1154/08, 539/10 y 543/13, entre muchísimas otras, las cuales se constituyen en precedente constitucional de obligatorio cumplimiento para los jueces.

(...)

PETICION

Se reitera la petición original de revocar el auto del 25/3/22, y en su lugar, ordénese el embargo de los dineros que el Municipio de Toledo posea en el Banco Agrario en la cuenta que maneje los recursos destinados al pago de condenas judicial y conciliaciones y los de libre destinación.

Y si no existiese tal cuenta, o si existiendo no tuviere recursos, o si los tuviere pero en cantidad insuficiente, entonces, decrétese el embargo de los dineros que la municipalidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación”.

La A Quo mediante auto del 10 de junio de 2022, decide REPONER el auto N°42 del 25 de marzo de 2022, que NEGÓ por improcedente la solicitud de

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO

embargo de cuentas bancarias que posee el ejecutado MUNICIPIO DE TOLEDO ANTIOQUIA y, en su lugar se abstuvo de decidir frente a la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias que posee el ejecutado MUNICIPIO DE TOLEDO ANTIOQUIA, hasta tanto se amplie la información respecto de dichas cuentas por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En consecuencia, se ordenó LIBRAR OFICIO a través de la secretaria de este juzgado, con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de que se sirvan informar si el ejecutado MUNICIPIO DE TOLEDO, ANTIOQUIA, posee cuentas en dicha entidad destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y cuentas de recursos propios o de libre destinación.

“(...) Sin embargo, desconoce este juzgado si el Municipio de Toledo posee cuentas en el Banco Agrario de Colombia destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y cuentas de recursos propios o de libre destinación, que son las cuentas que por mandato jurisprudencial en primer lugar pueden ser afectadas con la medida cautelar, por tratarse este proceso de la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral y pago de una sentencia judicial.

Adicionalmente, se desconoce por parte de este juzgado, y no quedo claro en la información suministrada por la entidad bancaria, si las cuentas de tipología "Cuentas municipio, regalías y pagadora MHCP" corresponden o no a recursos propios o de libre destinación.

Por lo tanto, dado que la decisión recurrida se tomó de manera radical frente a la afirmación de inembargabilidad otorgada por el BANCO AGRARIO y no se tuvo en cuenta la posibilidad de la existencia de cuentas a nombre de la entidad de mandada destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y cuentas de recursos propios o de libre destinación, tema frente al cual el recurso interpuesto tiene solicitud expresa; este despacho repondrá la decisión y en su lugar se abstendrá de decidir frente a la medida cautelar solicitada, ordenado oficiar a referida entidad bancaria con miras a que suministre la información correspondiente a este tipo de cuentas, posterior a lo cual se emitirá la decisión de fondo a que hubiere lugar.

De otro lado, es importante establecer, que frente a las cuentas que fueron reportadas por el BANCO AGRARIO que manejan recursos de "SALUD, SGP y EDUCACION", de entrada se dirá que los créditos que se reclaman por vía ejecutiva no tienen relación alguna con dichos regímenes, por lo tanto, si bien en principio, conforme al mandado jurisprudencial, se puede afirmar que cuando se reclama el pago de acreencias laborales es posible decretar el embargo de cuentas bancarias que manejan recursos públicos, ello solo es posible "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)", lo cual no ocurre en el presente caso.

(...)"

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO

Una vez el BANCO AGRARIO contestó el oficio ordenado, la A Quo mediante auto del 13 de septiembre de 2022, indicó que si bien en dicha comunicación, se advierte que no se dio respuesta a lo solicitado por el despacho y que tenía que ver con "informar si la entidad demandada tiene cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y/ o cuentas de recursos propios o libre destinación", no obstante, ante la solicitud de la parte demandante de dar respuesta de fondo a la solicitud de medida cautelar de embargo de cuentas de la entidad demandada, este despacho manifestó que de conformidad con las regulaciones del artículo 594 del Código General del Proceso, decide negar la solicitud de embargo de cuentas de la entidad demandada Municipio de Toledo, Antioquia, toda vez que el Banco Agrario de Colombia mediante oficio del 29 de julio de 2019, informó que las cuentas del ejecutado maneja recursos inembargables por ser cuentas maestras y/ o del Sistema General de Participaciones; cuentas adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito.

Adicionalmente, tal y como se indicó mediante auto N°108 del 10 de junio de 2022, conforme a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1154-08, en el caso que nos ocupa, sería posible la ejecución "con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, cuanto se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"; lo cual no se pudo comprobar en esta oportunidad, toda vez que a pesar de haber oficiado varias veces al Banco Agrario de Colombia, no se allegó la respuesta precisa a lo solicitado.

Por lo tanto, este despacho no tiene fundamento legal de que trata el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, para decretar la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias que ostentan el carácter de inembargable.

ALEGATOS

Una vez dado el traslado, la parte demandante en sus alegatos de conclusión presentó los mismos argumentos que trajo en el recurso de alzada.

Por su parte el municipio ejecutado señaló que la impugnación carece de fundamento jurídico, toda vez que la decisión de negar la medida cautelar solicitada, está

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO

sustentada en el carácter legal inembargable de los recursos objeto de la medida, según lo certificó la entidad financiera que los administra, razón por la cual solicitamos que se declare que no le asiste razón al recurrente. Aún más relevante que lo anterior, para efectos de tomar la decisión por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, debe ser el hecho de que el decreto de medidas cautelares debe basarse indefectiblemente en la existencia de un proceso ejecutivo válido, y no es esa la situación jurídica en la que nos encontramos, toda vez que esta causa ejecutiva se viene adelantando en abierta contradicción con una disposición de orden legal y por lo tanto no solo es improcedente el decreto de la medida cautelar, sino todo lo actuado en el proceso desde el momento mismo en el que se libró el mandamiento de pago. Para sustentar el planteamiento anterior transcribimos a continuación el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”, el cual se refiere a los efectos de los acuerdos de reestructuración de pasivos.

En consonancia con la norma transcrita y con la certificación adjunta, resulta imperativo para el operador jurídico negar la admisión de cualquier demanda ejecutiva que se haya presentado desde que se suscribió el acuerdo en la fecha señalada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

-Nulidad.

Antes de resolver el recurso de apelación de la parte ejecutante, la Sala entrará a determinar si en este caso existe una nulidad del proceso, tal como lo solicitó la parte ejecutada en los alegatos de conclusión, toda vez que el MUNICIPIO DE TOLEDO se encuentra en proceso de reestructuración de la Ley 550 de 1990.

La Ley 550 de 1999, en desarrollo de los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, señaló que el Estado podrá intervenir en la economía para «Art. 2-4. Restablecer la capacidad de pago de las empresas de manera que puedan atender adecuadamente sus obligaciones», para lo cual estableció como instrumento «Art. 3-1. La negociación y celebración de acuerdos de reestructuración». En ese sentido, el artículo 5º ib. definió los acuerdos de reestructuración como convenciones que se celebran «a favor de una o varias empresas con el

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO

objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo».

En el caso de las entidades territoriales, el artículo 58 de la citada Ley 550 de 1999 indicó que «las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado», y señaló que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público actuará como promotor del acuerdo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 550 de 1999 a las entidades territoriales, y a las precisas condiciones que les son aplicables y que limitan la realización de actividades no previstas en el acuerdo de reestructuración, la Corte Constitucional señaló:

«La Ley 550 de 1999 se aplica también a las entidades territoriales pero, dada la especificidad de la crisis económica que las afecta, contempla una serie de reglas especiales que van desde la actuación del Ministerio de Hacienda como promotor, hasta la imposibilidad de realizar operaciones no previstas en el acuerdo de reestructuración, salvo cuando se cuente con la aprobación de ese Ministerio y se trate de operaciones estrictamente necesarias para evitar la parálisis del servicio y puedan afectar derechos fundamentales. En este marco, debe tenerse en cuenta que la Ley 550 de 1999, en cuanto a su aplicación a las entidades territoriales, parte de la crisis económica que las afecta y que les imposibilita el cumplimiento adecuado de las obligaciones adquiridas. De allí que su sometimiento a un proceso de reestructuración económica se oriente precisamente a la determinación de las deudas existentes y a la configuración de mecanismos que permitan respetar los derechos de los acreedores y cumplir, bajo circunstancias especiales, las obligaciones a su cargo».

Ahora bien, para acogerse a los acuerdos de reestructuración de pasivos, el representante legal de la entidad territorial, debidamente autorizado por la asamblea o por el concejo, según el caso, podrá solicitar la promoción ante el Ministerio de Hacienda y Crédito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la citada ley.

Una vez aceptada la solicitud, el ministerio designa a una persona natural como promotor del acuerdo, el cual participará en “en la negociación, el análisis y la elaboración de los acuerdos de reestructuración en sus aspectos financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran”, y podrá, en ejercicio de sus funciones, “comprobar la realidad y origen de los activos, pasivos, contratos, recaudos y erogaciones de la empresa”.

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO

Con la designación del promotor se dará publicidad al acuerdo, y a partir del inicio de la negociación, se genera como efecto la imposibilidad de iniciar procesos de ejecución contra la entidad territorial y la suspensión de los que estén en curso. Además, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la entidad solicitante.

El numeral 13 del artículo 58 de dicha ley establece:

“(…)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

(…)”

Para resolver este asunto, es pertinente recordar lo siguiente:

1. El 19 de octubre de 2017, el MUNICIPIO DE TOLEDO entró en un acuerdo de reestructuración.
2. La sentencia que puso fin al proceso fue proferida el 14 de marzo de 2018, cuando la CSJ confirmó la condena en contra del citado ente territorial.
3. Se libró mandamiento de pago el 28 de febrero de 2019.
4. El 22 de julio de 2019, se solicitó por el municipio la suspensión del proceso por el proceso de reestructuración.
5. Por auto del 17 de septiembre de 2019, la A Quo declaró la suspensión del proceso.
6. El 12 de febrero de 2020, el MUNICIPIO DE TOLEDO contesta y presenta excepciones.

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO

7. El 20 de mayo de 2021, la parte ejecutante requirió la activación del proceso, toda vez que el municipio confesó que el proceso de reestructuración iba solo hasta marzo de 2021.

8. El 01 de julio de 2021, el Municipio presentó un memorial indicando que:

“Es necesario aclarar que la afirmación realizada en la contestación de la demanda, sobre la vigencia del acuerdo, es un error involuntario de este apoderado, toda vez que allí se indicó que “La vigencia del acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Toledo está comprendida entre el mes de marzo de 2016 y el mes de marzo de 2021, si con antelación a esa fecha no se genera ninguna modificación al mismo.”, situación que no es real, en tanto el acuerdo de reestructuración de pasivos se suscribió el 19 de octubre de 2017, tal y como se evidencia en la partes final del acuerdo que se anexa al presente memorial. Adicionalmente la Cláusula 46 del acuerdo establece, que la duración del mismo está supeditada al pago de todas las acreencias incluidas en el acuerdo, y hasta la fecha esa situación no se ha cumplido en su totalidad, tal y como se indica en la certificación expedida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Toledo, que se anexa”.

9. El 20 de agosto de 2021, reaparece la parte ejecutante insistiendo en la reactivación del proceso.

10. El 04 de noviembre de 2021, la A Quo mediante auto NIEGA la reactivación, dado que no estaba probada claramente la fecha de terminación del proceso de reorganización y requiere al municipio para probar dicho estatus.

11. El 06 de diciembre de 2021 el Municipio ejecutado por medio de su abogado contesta el requerimiento de la A Quo y señala que a la fecha no se ha concluido el proceso. Y manifestó que la acreencia del demandante se encuentra en el listado de pasivo contingente y será cancelada una vez se terminen de cubrir las acreencias derivadas del acuerdo, en atención a la prelación de créditos, tal y coma está fijado en el acuerdo.

12. Por auto del 03 de marzo de 2022, la A Quo reactiva el proceso indicando que:

“Ahora bien, en cumplimiento al requerimiento que le hiciera este despacho a la parte demandada, en memorial del 06 de diciembre de 2021, informó lo siguiente:

- a. *Que el Municipio de Toledo suscribió acuerdo de reestructuración de pasivos de Ley 550 de 1999 el día 19 de octubre de 2017, cuya duración está supeditada al pago de todas las acreencias incluidas en el acuerdo, y hasta la fecha esa situación no se ha cumplido en su totalidad.*
- b. *Aclaró que la acreencia del señor Diomedes de Jesus Areiza, no quedó en el inventario de acreencias, toda vez que el fallo condenatorio de la demanda ordinaria se profirió el 14 de marzo de 2018, es decir, que la exigibilidad de la obligación surgió posterior a la firma del acuerdo, y procedió a anexar el listado de acreencias incorporadas en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y cronograma de pagos para cancelación de acreencias.*

*Estudiada la respuesta allegada por la parte demandada, encuentra este despacho que existe una **justificación válida**, también esbozada por la parte ejecutante en el escrito de apelación allegada a este despacho, para la procedencia de la reactivación del proceso, toda vez que si la acreencia laboral en favor del señor Dioniedes de Jesus Areiza **no se***

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO

encuentra incluida dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos de la parte demandada, se pierde el objeto de la suspensión del proceso y dicha actuación sería violatoria a los derechos del ejecutante, en tanto que la misma se quedaría sin ejecutar de manera indefinida.

Si bien el artículo 20 de la ley 1116 de 2020, ordena la suspensión de los procesos, es clara en indicar .que se suspenderán los que se encuentren en proceso de ejecución al momento de la admisión. del proceso de reorganización, lo cual no ocurrió en el presente caso; por cuanto para el 19 de octubre de 2017, se encontraba surtiendo el proceso ordinario. laboral y aun no tenía sentencia”.

13. Por medio de los alegatos de conclusión presentados en esta instancia, el municipio ejecutado solicita la nulidad, argumentando lo siguiente:

“Aún más relevante que lo anterior, para efectos de tomar la decisión por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, debe ser el hecho de que el decreto de medidas cautelares debe basarse indefectiblemente en la existencia de un proceso ejecutivo válido, y no es esa la situación jurídica en la que nos encontramos, toda vez que esta causa ejecutiva se viene adelantando en abierta contradicción con una disposición de orden legal y por lo tanto no solo es improcedente el decreto de la medida cautelar, sino todo lo actuado en el proceso desde el momento mismo en el que se libró el mandamiento de pago.

Para sustentar el planteamiento anterior transcribimos a continuación el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”, el cual se refiere a los efectos de los acuerdos de reestructuración de pasivos:

(...)

Adjuntamos a este memorial certificación actualizada emitida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Toledo, en la cual consta que el Municipio celebró acuerdo de reestructuración de pasivos con sus acreedores desde el 3 de junio de 2016 y que tal acuerdo permanece vigente a la fecha de presentación de este memorial.

En consonancia con la norma transcrita y con la certificación adjunta, resulta imperativo para el operador jurídico negar la admisión de cualquier demanda ejecutiva que se haya presentado desde que se suscribió el acuerdo en la fecha señalada. En razón de todo lo anterior, solicitamos que al resolver el recurso de alzada no sólo se confirme la decisión del a quo, sino que se declare que lo actuado debe adecuarse a lo regulado en la ley y por lo tanto no es válida ninguna de las actuaciones surtidas”.

De conformidad con lo descrito, resulta claro inferir que si bien en este asunto resulta que jurídicamente no es posible iniciar procesos ejecutivos en contra de entidades que se encuentren en desarrollo y curso de un proceso de reestructuración, sin embargo en estos asuntos cuando se comenzó un proceso ejecutivo estando el municipio ejecutado en dicha reorganización, lo que se genera es la SUSPENSIÓN del proceso, tal como lo efectuó la A Quo, NO se genera su nulidad, tal como lo pide el apoderado del ente ejecutado, ya que la Ley 550 de 1999 visiblemente lo que regula es la SUSPENSIÓN de los procesos en curso, no la nulidad que es la que contempla la Ley 1116 de 2006, “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial”, con el fin de la reactivación de la empresa sometida a ella y, subsidiariamente, la liquidación ordenada de su patrimonio, con el fin de cubrir, en la medida de lo posible, los pasivos aceptados dentro del respectivo trámite, No regula lo concerniente a la reorganización de los entes territoriales.

“ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO

fuelle generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

ARTÍCULO 3o. PERSONAS EXCLUIDAS.

No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley: (...)

6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas.

(...)"

Ahora bien, en caso de discusión que existiera una nulidad, la misma fue saneada, ya que la parte ejecutada siempre actuó en el proceso sin presentarla, únicamente aducía la suspensión del proceso, petición que la A Quo accedió el 17 de septiembre de 2019, como también reactivó el mismo en el año 2022, lo que considera la Sala acertado, aunque no comparte su razonamiento, ya que la parte ejecutada confiesa que el proceso de reorganización permaneció hasta el mes de marzo de 2021, por lo tanto, ya para la actual anualidad el proceso ejecutivo podía seguir su curso, tal como lo determinó la funcionaria de primer grado.

En este orden de ideas, si bien no se ignora que en los alegatos de conclusión la parte ejecutada indicó que aun en el año 2022 el proceso de reorganización se encuentra vigente, pero nótese que la prueba de ello es una certificación expedida por el SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TOLEDO, que para la Sala no conduce a acreditar el mencionado estado de reorganización, afirmar no es probar.

Al respecto, la CSJ en SL3398-2022 dice:

[...] Sobre dicho tópico la Sala, en sentencia CSJ SL, 4 sep. 2002, rad. 16168, indicó que «el documento en que se expresa por una de las partes la ocurrencia de un hecho que le favorece, no es prueba de su existencia, porque ello iría contra el principio según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba»; en sentencia CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637, expuso esta Sala: «ha sostenido esta Corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO

decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio».



ALCALDÍA DE
TOLEDO
Construye su Futuro desde el Campo

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA
Y SECRETARIO DEL COMITÉ DE VIGILANCIA Y CONTROL
DEL ARP-LEY 550 DEL MUNICIPIO DE TOLEDO ANT.**

CERTIFICA

Que de acuerdo a decisión tomada por unanimidad por los representantes de los acreedores en reunión llevada a cabo el pasado 02 Y 03 de mayo de 2022, y de acuerdo a la cláusula 46 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos ARP-LEY 550, el acuerdo de reestructuración de pasivos llevado a cabo en el municipio de Toledo Ant a la fecha se encuentra en estado ACTIVO.

Dada en Toledo a los 04 días del mes de octubre de 2022.


JHON FREDY BEDOYA
Secretario de Hacienda Municipal.

Las demás certificaciones expedidas por el MINISTERIO DE HACIENDA, son por años anteriores que no prueban que el proceso de reorganización se hubiere prorrogado más allá del año 2021.

Por lo expuesto, no se accederá a lo incoada por el MUNICIPIO DE TOLEDO.

-Recurso de apelación.

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO

El problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si es procedente decretar el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del MUNICIPIO DE TOLEDO en el BANCO AGRARIO.

En punto al tema de la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas bancarias del ejecutado en el BANCO AGRARIO, sea lo primero indicar que el artículo 63 de la Constitución Política, prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley.

De otro lado, el artículo 594 del Código General del Proceso, prevé que no se podrá embargar, entre otros, “1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*”

Las anteriores normas guardan consonancia con el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994, los que fueron compilados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, que a la letra dice:

ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el decreto nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6°, 55, inc. 3°).

De acuerdo con las normas en cita, la regla general es la inembargabilidad, con la cual se garantiza que el Estado preste eficientemente y sin tropiezos todos los servicios que están a su cargo o bajo su dirección o supervisión, a fin de lograr el bienestar y la mejora calidad de vida de los habitantes del Estado. Tal principio se inspira en la primacía del interés general sobre el particular.

Este tema, la inembargabilidad de recursos públicos, fue abordado por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008¹, en la que se dijo:

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

(...)

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el **principio de inembargabilidad no es absoluto**, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, M. P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

*Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, **si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos**. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.*

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte sostuvo:

*En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado **principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto**, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda.*

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada**.

¹ Expediente D-7297, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, "por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones".

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con **la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad², y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de **sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional³.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

² Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial⁴. Dijo entonces:

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. (Lo resaltado es de la Sala).

Posteriormente, la Alta Corporación, en la decisión C-539 de 2010 al analizar la demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 21 del Decreto 28 de 2008; que, fueron examinados en la sentencia C-1154 de 2008; y que cuestionó el primer inciso de dicho artículo, que establece la regla general sobre inembargabilidad de los recursos del SGP; en lo concerniente al cobro de acreencias derivadas de contratos de prestación de servicio y de suministro a las entidades territoriales, dispuso estarse a lo dispuesto en la segunda decisión citada, así:

La Corte Constitucional precisó entonces que:

Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada ejecutable, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, en ciertas circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.

En tal virtud, estima que sobre la pretensión del actor ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

De otro lado, la misma Corte Constitucional reiteró las excepciones a la inembargabilidad de forma ilustrativa en la decisión C-543 de 2013, así:

El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁵.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

⁴ Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992.

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁸

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁹

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹⁰, como lo pretende el actor.

Por tanto, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones la Corte Constitucional, tal protección no se puede llevar hasta el extremo de que sea fuente de inequidades y que se haga servir como excusa para desatender obligaciones oficiales. Es lo que ocurre con las obligaciones de tipo laboral, claras, expresas, líquidas y exigibles; que contenidas en decisiones judiciales o en actos administrativos; deben ser cubiertas por las entidades públicas dentro de los términos previstos en la norma, y de no ocurrir así, el acreedor puede acudir a la vía judicial y afectar con medida cautelar los recursos oficiales, agotando primero los que están presupuestados para el pago de este tipo de obligaciones y en ausencia o agotamiento de los mismos, puede gravar los demás, existiendo en principio tres (3) excepciones a la regla, consistentes en:

a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

⁶ C-546 de 1992

⁷ En la sentencia C-354 de 1997, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁸ La sentencia C-103 de 1994, se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁹ C-793 de 2002.

¹⁰ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO

c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del sistema general de participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Ahora bien, en punto a la inembargabilidad de los recursos destinados a la salud, el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015¹¹, dispuso:

ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Mediante Sentencia C-313 del 29 de mayo de 2014, la Corte Constitucional hizo revisión previa de constitucionalidad de este estatuto, y declaró exequible el citado artículo 25, con base en los siguientes argumentos:

Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”¹². Para la Sala, la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

“(…) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...).”

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

¹¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

¹² Cfr. Sentencia C-263 de 1994.

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO

“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)”.

“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)”.

Decidiéndose finalmente:

*“Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”.*

En este caso, se advierte que la A Quo negó el embargo de las cuentas bancarias que tiene el municipio ejecutada en el BANCO AGRARIO, dado que: *Analizada la solicitud de la parte ejecutante, encuentra el despacho que mediante oficio N° UOCE-2019-202950 del 15 de julio de 2019, dicho banco remitió al despacho la relación de cuentas del Municipio de Toledo, señalando que estas “manejan recursos inembargables por ser cuentas maestras y/ o del Sistema General de Participaciones, cuentas adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.*

Para resolver el recurso de la parte ejecutante, quien persigue ejecutar una sentencia donde se reconocen conceptos laborales, es pertinente recordar como el citado banco respondió dicho oficio del 15 de julio de 2019:

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO



www.bancoagrario.gov.co



Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Unidad Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C. 15 de julio de 2019

UOCE-2019-202950
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

Doctor
LEONARDO ANGEL ROLDAN PEREZ
Secretario
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS
Carrera 31 No. 29 - 05 Piso 2
Santa Rosa de Osos - Antioquia

Asunto: Oficio No. 129 Proceso No. 056863189001-2019-00021-00 PQR 1272854

Respetado doctor Roldan:

En atención al oficio citado, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de Clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y CDT, teniendo en cuenta el número de identificación indicado en su oficio, en el documento adjunto se remite la relación de las cuentas a nombre del Municipio de Toledo, Antioquia NIT. 890.981.367-5 (anexo 1).

Así mismo, a continuación, se indican las cuentas del Municipio de Toledo Antioquia que manejan recursos inembargables por ser cuentas maestras y/o del Sistema General de Participaciones, cuentas adscritas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RELACION CUENTAS ADSCRITAS MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ORDEN ENTIDAD	ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CTA	TIPOLOGIA S/N MINISTERIO
MUNICIPAL	MUNICIPIO DE TOLEDO	AHORROS	***4163	CUENTAS MUNICIPIOS
MUNICIPAL	MUNICIPIO DE TOLEDO	AHORROS	***4171	CUENTAS MUNICIPIOS
MUNICIPAL	MUNICIPIO DE TOLEDO	AHORROS	***4181	CUENTAS MUNICIPIOS
MUNICIPAL	MUNICIPIO DE TOLEDO	AHORROS	***3616	CUENTAS MUNICIPIOS
MUNICIPAL	MUNICIPIO DE TOLEDO	CORRIENTE	***1239	CUENTAS MUNICIPIOS
MUNICIPAL	MUNICIPIO DE TOLEDO	CORRIENTE	***1635	CUENTAS MUNICIPIOS
MUNICIPAL	MUNICIPIO DE TOLEDO	CORRIENTE	***1650	CUENTAS MUNICIPIOS
MUNICIPAL	MUNICIPIO DE TOLEDO	CORRIENTE	***1239	CUENTAS MUNICIPIOS
MUNICIPAL	MUNICIPIO DE TOLEDO	CORRIENTE	***1551	CUENTAS MUNICIPIOS
MUNICIPAL	MUNICIPIO DE TOLEDO	CORRIENTE	***1569	CUENTAS MUNICIPIOS
MUNICIPAL	MUNICIPIO DE TOLEDO	CORRIENTE	***1577	CUENTAS MUNICIPIOS
MUNICIPAL	MUNICIPIO DE TOLEDO	CORRIENTE	***0045	CUENTAS MUNICIPIOS
MUNICIPAL	MUNICIPIO DE TOLEDO	CORRIENTE	***0185	CUENTAS MUNICIPIOS
MUNICIPAL	MUNICIPIO DE TOLEDO	AHORROS	***3780	CUENTAS REGALIAS

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500
serviciocliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co • NIT. 800.037.800-8
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43 • Código Postal 110321 • PBX: +571 382 1400



El campo
es de todos

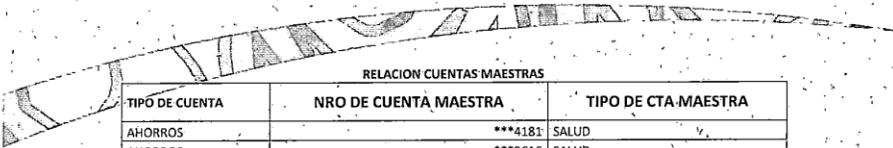
Minagricultura

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO



www.bancoagrario.gov.co



RELACION CUENTAS MAESTRAS

TIPO DE CUENTA	NRO DE CUENTA MAESTRA	TIPO DE CTA MAESTRA
AHORROS	***4181	SALUD
AHORROS	***3616	SALUD
AHORROS	***5147	SALUD
AHORROS	***3780	REGALIAS
AHORROS	***4655	SGP
AHORROS	***4663	SGP
AHORROS	***4671	SGP
AHORROS	***4922	EDUCACION
AHORROS	***5090	PAGADORA MHCP
AHORROS	***5104	PAGADORA MHCP
AHORROS	***5112	PAGADORA MHCP
AHORROS	***5120	PAGADORA MHCP

Advertimos que la información suministrada es amparada por la Reserva Bancaria, por tal razón, su uso, conservación y custodia es exclusiva para el cumplimiento de sus funciones.

Cordialmente,

RUFINO AYA MONTERO
Profesional Senior
Unidad Operativa de Clientes y Embargos
Proyecto: Angelica Beltrán Beltrán

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 - Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500.
serviciocliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co - NIT. 800 037 800-8
Dirección General Bogotá: carrera 8 No.15 - 43. - Código Postal 110321 - PBX: +571 382 1400



En los referidos términos, considera la Sala que la juez no podía con esta respuesta del BANCO AGRARIO de tajo negar el embargo de dichas cuentas, dado que tenía el debe de conocer palmariamente de donde provienen los dineros que el MUNICIPIO DE TOLEDO maneja en las cuentas sobre las cuales se solicitó la medida, indicando además si tienen algún tipo de destinación específica, pues si bien en dicha respuesta es evidente que las provenientes para salud son inembargables, no obstante, hay varias cuentas que tienen una información que no es clara sobre su origen y destinación y que podrían ser embargadas, sin que se pueda llegar a la conclusión determinante de que NO por lo que expresó la entidad bancaria, pues no es la facultada para determinar si los recursos eran o no embargables, sino que es la funcionaria judicial, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la que determine si dichas cuentas son embargables o no, proceder con el cual se garantiza el derecho de contradicción que tienen el ejecutante y ejecutada.

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO

Si bien en este asunto, cuando la juez resolvió el recurso de reposición que se interpuso contra el auto que negó la medida, oficio nuevamente a la entidad bancaria para que le indicaran *“si el Municipio de Toledo posee cuentas en el Banco Agrario de Colombia destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y cuentas de recursos propios o de libre destinación, que son las cuentas que por mandato jurisprudencial en primer lugar pueden ser afectadas con la medida cautelar, por tratarse este proceso de la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral y pago de una sentencia judicial”*. No obstante, considera la Sala que la citada entidad por medio de la respuesta ofrecida para contestar este segundo oficio el 12 de agosto de 2022, NO expresó lo que le solicitó la A quo, tal como ella misma lo admitió mediante auto del 13 de septiembre de 2022 cuando dijo que: *“En dicha comunicación, se advierte que no se dio respuesta a lo solicitado por el despacho y que tenía que ver con "informar si la entidad demandada tiene cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y/ o cuentas de recursos propios o libre destinación";* por lo que, en este caso, la funcionaria radicalmente no podía cerrarle el camino al ejecutante decidiendo sólo con la respuesta al primer oficio del año 2019, que dichas cuentas en el BANCO AGRARIO eran inembargables, tal como incorrectamente lo hizo, cuando, se insiste se abstuvo de decretar el embargo con lo contestado por el BANCO AGRARIO.

Nótese, como se respondió por el BANCO AGRARIO el segundo oficio el 13 de septiembre de 2022:

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO

**Banco Agrario de Colombia**
Vicepresidencia Ejecutiva
Gerencia de Experiencia y Servicio al Cliente

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022

Señores
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS
j01prmtosrosos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1753708

Oficio N° 517

PROCESO: Ejecutivo laboral a continuación de ordinario laboral
EJECUTANTE: Diomedes de Jesús Areiza, C.C. 1.044.120.410
EJECUTADO: Municipio de Toledo, Antioquia, Nit. 890.981.367-5
RADICADO: 056863189001-2019-00021-00
ASUNTO: Reitera solicitud de información

Respetados señores:

Con relación a su requerimiento, damos respuesta en los siguientes términos:

- Indicamos que la cuenta No. 58199195001 está a nombre de la ALCALDIA TOLEDO, se encuentra creada para el manejo de los depósitos judiciales y a corte del 12 de agosto del 2022 se encuentra en estado Activa.
- Adjuntamos cuadro aclaratorio de los productos a nombre del Municipio de Toledo -Antioquia titular del Nit. 890.981.367-5, según lo manifestado en su comunicación.

Lo anterior para su información y fines pertinentes.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 6015948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 321 9240479 o 6012131370 en Bogotá, o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com

Cordialmente,


JOSE MARIA TETAY ROMERO
Profesional universitario (e).
Estatus: JPVN

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política de cual puede ser consultada través de la página www.bancoagrario.gov.co o por medio de correo electrónico privacidad@bancoagrario.gov.co para el cumplimiento de sus obligaciones, así como los derechos que como titular de la información le asisten y ejercer cualquier otro tipo de petición queja o reclamo sobre la materia"

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá: (801) 594 8500
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 55 - 43 - Bogotá D.C., Colombia
Código Postal 110121 • PBX: (801) 582 1400
servicio_cliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co



Por lo tanto, es este asunto la juez de primer grado debió requerir nuevamente al BANCO AGRARIO para que, antes de proceder a cualquier decisión definitiva sobre las cuentas que tuviera el municipio en esta entidad, informaran claramente, se insiste, de donde provienen los dineros que el municipio ejecutado maneja en las cuentas sobre las cuales se requirió la medida, indicando además si tienen algún tipo de destinación específica. Una vez recibida dicha información será la juez la que determine si dichas cuentas son embargables o no, advirtiéndose que la conclusión de la A Quo de no embargabilidad no puede tener como soporte una indagación genérica o difusa, como sucedió en este proceso, incluso debe tener cautela con la retención de dineros inembargables, con una información escueta como la que suministró la entidad bancaria.

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO

Así las cosas, **se revocará** la decisión de la A Quo en NO decretar el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del MUNICIPIO DE TOLEDO en el BANCO AGRARIO y, en su lugar, se ordenará que la juez requiera a dicha entidad para que informe claramente el origen y destinación de los dineros que el MUNICIPIO DE TOLEDO maneja en las cuentas sobre las cuales se decretó la medida y así proceder a definir la medida cautelar.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

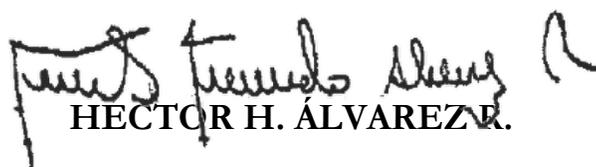
Se **NIEGA** la nulidad invocada por el MUNICIPIO DE TOLEDO en los alegatos de conclusión, conforme a lo expuesto en este proveído.

REVOCA el auto apelado de fecha y procedencia conocida y, en su lugar se le ordena a la juez que requiera nuevamente al BANCO AGRARIO para que informe claramente de donde provienen los dineros que EL MUNICIPIO DE TOLEDO maneja en las cuentas sobre las cuales se decretó la medida, indicando además si tienen algún tipo de destinación específica. Una vez recibida dicha información la funcionaria judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, determinará si dichas cuentas son embargables o no.

Costas en esta instancia no se causaron.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ.

Ejecutante: DIOMEDES DE JESÚS AREIZA

Ejecutada: MUNICIPIO DE TOLEDO



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 195

En la fecha: 11 de
noviembre de 2022



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Zavier Felipe Valdés Peñalosa
DEMANDADO	SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Seguros del Estado S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia
RAD. ÚNICO:	05154-31-12-001-2022-00027-00
DECISIÓN:	Confirma auto

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

HORA:04:30 p.m.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO

Ordinario laboral
Zavier Felipe Valdés Peñalosa
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Seguros del Estado
S.A.

PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
05154-31-12-001-2022-00027-00

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N.º109

Aprobado por acta de discusión virtual N.º377

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto al auto que decidió excepciones previas y negó el decreto de pruebas.

2. TEMAS

Excepciones previas, decreto de pruebas.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO

Ordinario laboral
Zavier Felipe Valdés Peñalosa
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Seguros del Estado
S.A.

PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
05154-31-12-001-2022-00027-00

3. ANTECEDENTES

El señor Zavier Felipe Valdés Peñalosa presentó demanda ordinaria laboral contra SINTRASANT y ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita y Seguros del Estado S.A. para que se le i) declare la invalidez de la cláusula compromisoria contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales de ginecología y obstetricia, contratado por SINTRASANT, como contratista el demandante y como beneficiario la ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita de Cauca

Que se declare la existencia del mencionado contrato, el incumplimiento del mismo y se declare que SINTRASANT adeuda al señor Zavier Felipe Valdez Peñalosa por concepto de honorarios en virtud de la prestación personal y profesional y que es solidariamente responsable con la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA por los honorarios e intereses.

Que se declare que Seguros del Estado S.A. fungió como aseguradora en la póliza de cumplimiento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y está llamada a indemnizar al tercero afectado.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO

PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ordinario laboral
Zavier Felipe Valdés Peñalosa
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Seguros del Estado
S.A.
Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
05154-31-12-001-2022-00027-00

Y que se condene a SINTRASANT como contratante y solidariamente a la ESE como beneficiaria y a la aseguradora, en acción directa al pago de honorarios dejados de percibir e intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual. Costas y agencias en derecho y lo extra y ultra petita.

Las demandadas dieron respuesta.

SINTRASANT, propuso como excepción previa la falta de jurisdicción al sustentar que:

“conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, interpongo ante su despacho la excepción previa de falta de jurisdicción, manifiesto respetuosamente que su despacho carece de jurisdicción para conocer esta controversia de conformidad con el artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra que “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO

Ordinario laboral
Zavier Felipe Valdés Peñalosa
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Seguros del Estado
S.A.

PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
05154-31-12-001-2022-00027-00

siguientes procesos... 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. Dentro del proceso que cursa ante su despacho, se pretende declarar responsabilidad solidaria de la ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita1, entidad pública descentralizada de categoría especial según el artículo 1942 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1876 de 1994. En ocasión a ello y al artículo 163 del Código General del Proceso, solicito que su despacho se declare con falta de jurisdicción y remita el expediente al Juez competente.

Y solicitó como pruebas, “(...) se oficie al Banco Bancolombia y BBVA para que aporte relación de pagos que desde inicio del vínculo contractual hasta la fecha ha realizado mi poderdante a favor del demandante.”

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia, declaró no probada la excepción propuesta, para lo cual se remitió al auto 1264 el 27 de mayo del 2021, expedido Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo dentro del expediente, CJ 095, en donde se ventiló el conflicto de jurisdicciones que se suscitó entre el juzgado primero administrativo oral de Sincelejo y el juzgado tercero laboral de Sincelejo, en un caso similar, en el que resolvió

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO

Ordinario laboral
Zavier Felipe Valdés Peñalosa
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Seguros del Estado
S.A.

PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
05154-31-12-001-2022-00027-00

el conflicto al remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

Aclara que de las pretensiones dos y 3 de la demanda claramente se observa que lo que reclaman la demandante es que la ESE Hospital César Uribe Piedrahita por ser la beneficiaria al servicio, se convocará o se convoca en virtud de esa solidaridad.

Se niega los oficios a Bancolombia y BBVA para la aportación de pagos desde el inicio del vínculo contractual a la fecha que ha realizado el poderdante a favor del demandante como quiera que dicha prueba es improcedente y de igual manera no se indicó ni números de cuenta, ni a nombre de quien son las cuentas ni el objeto de dicha prueba ni mucho menos las fechas en las cuales se debía expedir esas solicitudes hasta aquí las solicitudes probatorias de la parte demandada Sitrasant.

5. RECURSO DE APELACION

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO

Ordinario laboral
Zavier Felipe Valdés Peñalosa
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Seguros del Estado
S.A.

PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
05154-31-12-001-2022-00027-00

SINTRASAN interpuso el recurso contra el auto que negó la excepción previa, así como el decreto de los oficios como pruebas, en su orden:

Con relación a la negativa de la excepción previa de falta, sintetizó su inconformidad en que ratifica la “cadena argumentativa inicialmente manifestada.”

En punto a la negativa de los oficios dirigidos a BBVA Y BANCOLOMBIA, manifestó que “nosotros consideramos que las pruebas fue totalmente clara y contundente porque la idea es abarcar cualquier cuenta o producto bancario que tenga la titularidad el demandante y adicionalmente, está totalmente claro en el escrito, de contestación de la demanda que el objeto del decreto y práctica de la prueba es acreditar los pagos realizados de mi representado hacia el demandante dentro del proceso, dentro de los términos de inicio y fin del vínculo contractual y hasta la fecha, en aras de poder re liquidar los montos y nosotros creemos que es una prueba pertinente e ideal para poder identificar perdón cuáles son los periodos en que no se logra acreditar pago.”

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO

Ordinario laboral
Zavier Felipe Valdés Peñalosa
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Seguros del Estado
S.A.

PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
05154-31-12-001-2022-00027-00

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO. Determinar si son acertados los argumentos de la sustentación que pretende la declaratoria de la excepción propuesta y si es conducente y oportuna la prueba pedida.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO

Ordinario laboral
Zavier Felipe Valdés Peñalosa
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Seguros del Estado
S.A.

PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
05154-31-12-001-2022-00027-00

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que decide sobre excepciones previas y el que niega el decreto de prueba son apelables, de conformidad con los numerales 3 y 4, art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por el apoderado de la parte actora.

7.2.1. De la excepción de falta de jurisdicción y competencia

¹ Código general del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO

Ordinario laboral
Zavier Felipe Valdés Peñalosa
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Seguros del Estado
S.A.

PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
05154-31-12-001-2022-00027-00

Para solucionar este punto y dado que la apelación es bastante ambigua, en tanto se limita a la argumentación manifestada, lo que nos conduce inevitablemente a la sustentación de la excepción propuesta en escrito separado; tenemos, que no son de recibo los soportes normativos usados, artículos 104 y 105 del Código de procedimiento Administrativo, como quiera que, si bien este, fija entre los parámetros de competencia,

“(…) las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos. Y (….) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”; en el asunto de autos, el litigio se origina, no propiamente del contrato suscrito entre SINTRASAN Y ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.

La relación principal que es objeto de debate es la suscrita entre SINTRASAN y el demandante, quien, aspira, al reconocimiento, no de conceptos laborales, sino de honorarios profesionales, frente a los cuales somos competentes de conformidad con el

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO

Ordinario laboral
Zavier Felipe Valdés Peñalosa
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Seguros del Estado
S.A.

PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
05154-31-12-001-2022-00027-00

numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del trabajo: “6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*”

Con lo cual, si bien existe una relación jurídica entre una organización sindical y una entidad de derecho público, lo cierto es que esta es una relación secundaria al problema que hoy nos concita, ya que es indispensable inicialmente, establecer el vínculo entre el accionante y el demandado, frente a la cual se pide el reconocimiento y pago de honorarios.

Con lo que se confirma el criterio del juez en este aspecto.

7.2.2. Del decreto de pruebas.

Para resolver este punto recordamos que, en el decreto y práctica de las pruebas debe examinarse los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, que definimos:

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO

Ordinario laboral
Zavier Felipe Valdés Peñalosa
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Seguros del Estado
S.A.

PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
05154-31-12-001-2022-00027-00

Conducencia: que la prueba sea adecuada para convencer al juez del hecho que se pretende acreditar. Por ejemplo, si se pretende acreditar el derecho de dominio de un bien inmueble, será prueba conducente la escritura pública; si se pretende acreditar la afiliación al sistema de seguridad social, lo serán los certificados para tal fin.

Pertinencia: que la misma sea eficaz para el fin propuesto², tenga relación con los hechos que se pretenden probar y así como un enlace lógico con la pretensión que está apoyada en el hecho en mención.

Utilidad: que con la prueba se obtenga certeza y convencimiento de la realización del hecho.³

Con relación a este tema, tiene la Sala que si bien de forma desprevenida y sin mayor análisis podría considerarse que, es adecuado a derecho pedir a las entidades bancarias relacionadas la información de los pagos realizados al demandante, con el fin

² Rescatado de <https://datojuridico.com/pertinencia-conducencia-y-utilidad-de-la-prueba/>¹²

³ Ibid.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO

Ordinario laboral
Zavier Felipe Valdés Peñalosa
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Seguros del Estado
S.A.

PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
05154-31-12-001-2022-00027-00

de conjurar una eventual condena en contra de la entidad demandada, también encuentra que esta solicitud lo que pretende es subsanar falencias por parte de SINTRASAN al dar respuesta a la demanda; en tanto si con estos oficios lo que se pretende es demostrar los pagos realizados, también tenía SINTRASAN en su poder acreditar esto por medio de los comprobantes de pago realizados y ella misma de hacer las pesquisas correspondientes ante BBVA y BANCOLOMBIA que den cuenta de los pagos realizados, máxime cuando en la solicitud relacionada, no expresa siquiera número de cuenta, o elementos concretos con relación a estos pagos, que permitan que las entidades suministren una información clara y precisa.

A más de lo anterior debe recordarse que los oficios como prueba en el procedimiento laboral, se agotan siempre que, pueda evidenciarse que se trata de una documental que la parte por sí misma no podía conseguir; situación que, en este caso, no se configura por cuanto, insistimos SINTRASAN por medio de su departamento de nómina o contable podía hacer las averiguaciones pertinentes a fin de obtener la información a la que hoy pretende acceder por medio de la instancia judicial.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO

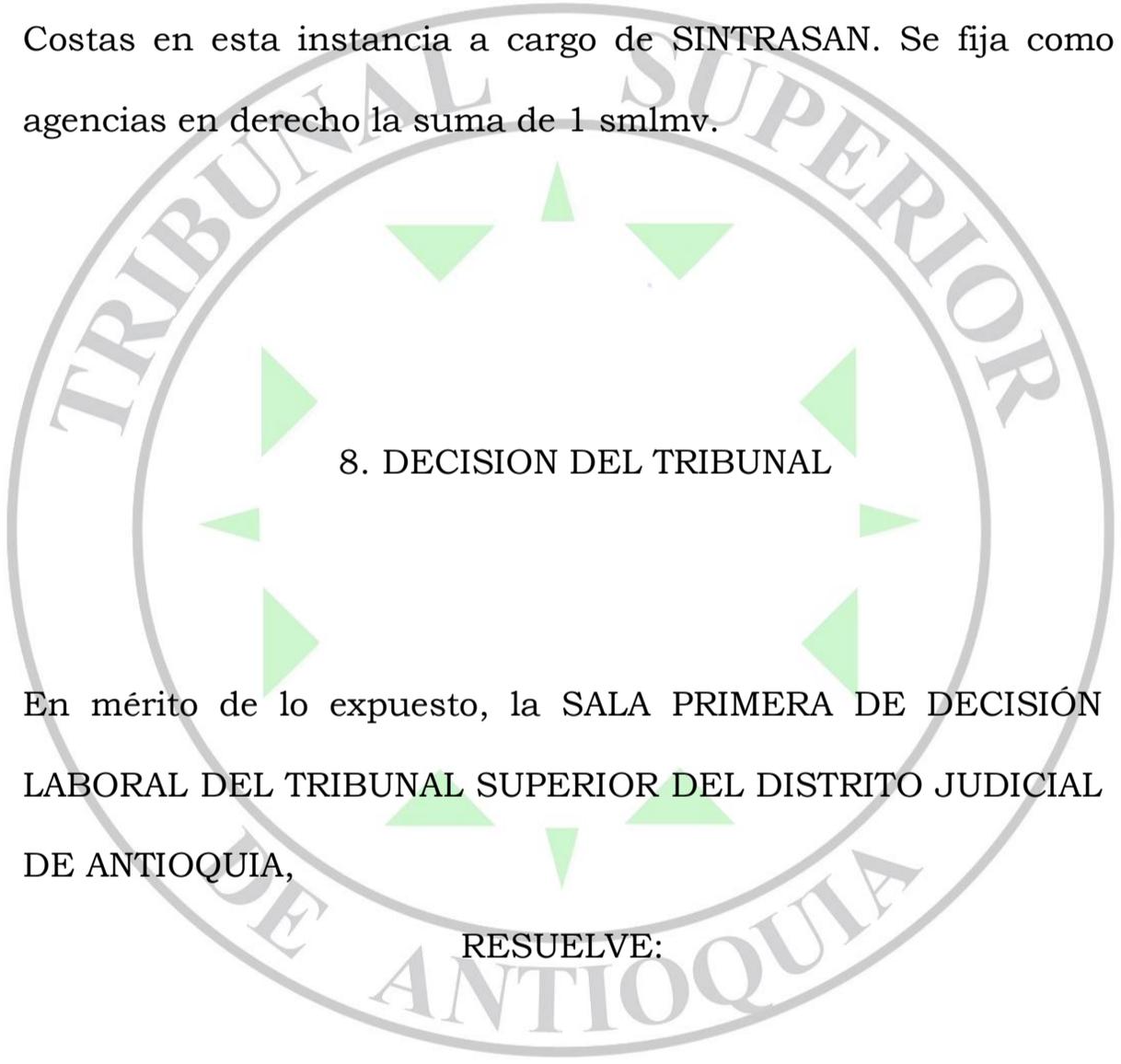
Ordinario laboral
Zavier Felipe Valdés Peñalosa
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Seguros del Estado
S.A.

PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
05154-31-12-001-2022-00027-00

Con lo cual, también deviene acertado el criterio del a-quo y se confirma la decisión en este tema.

Costas en esta instancia a cargo de SINTRASANT. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.



8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, las providencias apeladas de fecha y origen conocidos.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO

Ordinario laboral
Zavier Felipe Valdés Peñalosa
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Seguros del Estado
S.A.

PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
05154-31-12-001-2022-00027-00

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de SINTRASANT y a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

TERCERO: Se dispone que se comunique esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónico.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO

Ordinario laboral
Zavier Felipe Valdés Peñalosa
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Seguros del Estado
S.A.

PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
05154-31-12-001-2022-00027-00

Viene de la pag. 15 para firmas


HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

